



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Recurso de Apelación

Expediente:

TEECH/RAP/041/2021.

Actor: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO.**

Autoridad **Responsable:**
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía
de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Rosember Díaz Pérez.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas;** quince de marzo de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación número **TEECH/RAP/041/2021**, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**¹, por el que **se modifica** el acuerdo **IEPC/CG-A/065/2021** emitido el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; única y exclusivamente en lo que respecta a la designación de la Ciudadana Gabriela Elizabeth Pérez Chávez, como Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Frontera Hidalgo, Chiapas.

ANTECEDENTES

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actora, accionante, promovente o enjuiciante.

1. Contexto.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos, se advierte como antecedentes más relevantes del presente asunto, lo siguiente:

a) Medidas sanitarias por pandemia COVID-19. Conforme a las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos,² entre otros aspectos, para suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno. Asimismo, para habilitar plazos y términos jurisdiccionales en materia electoral, para el trámite y resolución de medios de impugnación relacionados con el Proceso Electoral 2021.

(Todas las fechas se refieren al año dos mil veinte)

b) Aprobación de la Convocatoria para integrar los ODES del IEPC³. El once de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/030/2020**, aprobó la convocatoria para participar en el procedimiento de designación, de la Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Órganos Desconcentrados del dicho Instituto Electoral Local, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

c) Aprobación del Calendario Electoral. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante acuerdo

² Acuerdos del Pleno de veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro de mayo, veintinueve de mayo, veintinueve de junio, catorce de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, treinta de noviembre, treinta y uno de diciembre, todos de dos mil veinte.

³ Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.



IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintiuno, en el Estado de Chiapas.

d) Difusión de la Convocatoria para integrar los ODES del IEPC.

Entre el doce de septiembre al nueve de diciembre, se publicó y se dio amplia difusión por diversos medios, a la Convocatoria para participar en el Procedimiento de Designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Órganos Desconcentrados del dicho Instituto Electoral Local, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

e) Periodo de registro. Del treinta de septiembre al nueve de diciembre, se llevó a cabo el periodo de registro de aspirantes para el Procedimiento de Designación de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

A partir de ahora, todas las fechas se refieren al dos mil veintiuno.

f) Aplicación del examen de conocimientos y aptitud. El nueve de enero, se llevó a cabo la evaluación de conocimientos y aptitudes de los aspirantes a integrar los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

g) Etapa de Cotejo Documental, Valoración Curricular y Entrevista Presencial. Durante los días veinticinco de enero al siete de febrero, se llevaron a cabo la etapa de Cotejo Documental, Valoración Curricular y Entrevistas Presenciales a los aspirantes

que acreditaron la etapa de conocimientos y aptitudes señalado en el hecho anterior.

h) Acuerdo por el que se aprueba la designación de los integrantes de los ODES del IEPC. El veintidós de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/065/2021**, aprobó la designación de Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de dicho Instituto Electoral Local.

2. Interposición del medio de impugnación.

a) Recurso de Apelación. La autoridad responsable el veintiséis de febrero, informó a este Tribunal Electoral de la presentación del medio de impugnación, promovido por el ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en contra del acuerdo IEPC/CG-A/065/2021.

b) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo electoral, con la finalidad de que en el término de setenta y dos horas, comparecieran terceros interesados e hizo constar que durante ese lapso de tiempo, no compareció tercero interesado alguno.

c) Trámite Jurisdiccional (Recepción de demanda). El cuatro de marzo, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual anexó, entre

otros, informe circunstanciado y la documentación relacionada con el recurso de apelación de referencia.

d) Integración de expediente y turno. El cuatro de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente TEECH/RAP/041/2021, y acordó turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

e) Acuerdo de Radicación. El cinco de marzo, la Magistrada instructora tuvo por radicado el Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; asimismo requirió a la parte actora para que manifestara su consentimiento sobre la autorización para publicar sus datos personales durante la instauración del medio de impugnación presentado.

f).- Recepción de escrito mediante el cual se solicita no publicar datos personales del actor. El ocho de marzo, se tuvo por recibido en tiempo y forma, escrito firmado por el actor, mediante el cual solicitó que no se hagan público sus datos personales; por lo que en la misma fecha se acordó tomar las prevenciones necesarias a fin de suprimir los datos personales del actor durante la tramitación del medio de impugnación.

h) Acuerdo de admisión, desahogo de pruebas y acuerdo de diligencias para mejor proveer. El diez de marzo, la Magistrada instructora tuvo por admitido el Recurso de Apelación interpuesto; por admitidos también, y desahogados los medios de pruebas ofrecidos por las partes; asimismo, en dicho acuerdo de admisión, se ordenó realizar diligencias para mejor proveer, consistente en inspección judicial.

i) Diligencia de inspección judicial. El once de marzo, tuvo verificativo la diligencia de inspección judicial en la página electrónica Oficial del H. Ayuntamiento de Frontera Hidalgo, Chiapas.

i) Cierre de instrucción. En auto de quince de marzo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó turnar los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda; y

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, al considerar que se vulnera en su perjuicio sus derechos político electorales.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha



impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causales de improcedencia. Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este

Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

Por su parte, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Al respecto, la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto. Por lo tanto, lo procedentes es verificar los requisitos de procedibilidad, a fin de poder estar en condiciones de resolver la cuestión planteada.

Quinta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica la violación reclamada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravio.

b) Oportunidad. El Acuerdo controvertido fue emitido el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto Electoral Local; y, el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el veintiséis posterior. Por consiguiente, es

incuestionable que fue promovido dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la materia.

c) Legitimación. La parte actora **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en calidad de ciudadano y aspirante a integrar el Consejo Municipal Electoral de Frontera Hidalgo, Chiapas, acredita su legitimación con el reconocimiento realizado por la propia responsable en su informe circunstanciado. Por lo tanto, se considera que cuenta con legitimación activa para promover el medio de impugnación que hace valer en contra del acto que reclama.

d) Interés jurídico. Se advierte que cuenta con interés jurídico, toda vez que controvierten el Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, emitido el veintidós de febrero de la presente anualidad, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se designan a las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de dicho Organismo Electoral Local, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, respecto del cual, fue designado Consejero Suplente; y, teniendo esta calidad, se inconforma de la designación de quien fue designada como Consejera Presidenta, al considerar que no reúne los requisitos de elegibilidad. Por lo tanto, se considera que el recurrente, cuenta con interés jurídico para impugnar la decisión de la autoridad responsable, al haber sido parte del proceso de selección de los integrantes del Consejo Municipal de Frontera Hidalgo, Chiapas.

Resulta aplicable por las razones que expone, la Jurisprudencia 28/2012⁴, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁴ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2012&tpoBusqueda=S&sWord=inter%c3%a9s,jur%c3%addico>

Federación, año 5, número 11, 2012, páginas 16 y 17; de rubro y texto siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 16, 17, 35, fracción II, 41, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 79, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el derecho a integrar órganos electorales está previsto a favor de todos los ciudadanos mexicanos que reúnan los requisitos que la Constitución y la ley establezcan. En ese contexto, los ciudadanos que participan en el proceso de designación para integrar Consejos Locales de la autoridad administrativa electoral federal, tienen **interés jurídico** para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando estimen que sus derechos han sido vulnerados por la autoridad competente para realizar las designaciones de mérito. Lo anterior, a fin de otorgar la protección más amplia a los derechos fundamentales del ciudadano y garantizar la equidad en el procedimiento respectivo”.

e) Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación del presente Recurso de Apelación, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local, y en consecuencia, se considera procedente atender como lo considera la parte actora, el conocimiento de la controversia planteada.

En consecuencia, toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación interpuesto por el actor, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

Sexta. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios. De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice

para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis [J.]: P./J. 58/2010⁵, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Reg. digital 164618; cuyo rubro y texto dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, se advierte que la **pretensión principal** del actor, es que este Órgano Jurisdiccional revoque la designación de la ciudadana Gabriela Elizabeth Pérez Chávez, como Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Frontera Hidalgo, Chiapas; aprobada en el Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, emitido el veintidós de febrero de la presente anualidad, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

La causa de pedir la sustenta en el hecho de que la ciudadana antes mencionada, no reúne los requisitos de elegibilidad aprobados en los Lineamientos para la Designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Específicamente, señala que, es funcionaria municipal en el Ayuntamiento de Frontera Hidalgo, Chiapas, con el cargo de “PROCURADORA” en el “DIF” Municipal; y que por lo tanto, no han transcurrido los tres años para aspirar a ocupar un cargo dentro del Consejo Municipal antes referido.

En consecuencia, el problema jurídico consiste en determinar si la designación de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral antes señalado, fue apegada a derecho o no; y, si le asiste la razón al actor, en el sentido de revocar la designación en mención.

Síntesis de agravios, del escrito de demanda, el cual se analiza como un todo⁶, se deduce que el actor se duele de lo siguiente:

a) Que la autoridad responsable, violenta los principios rectores del Instituto, generando desconfianza y pérdida de certeza, al asignar a un cargo a personas que no cumplen con los requisitos de “inelegibilidad”;

b) Que Gabriela Elizabeth Pérez Chávez, actualmente trabaja en el DIF Municipal del Ayuntamiento de Frontera Hidalgo, Chiapas; y

⁶ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 55/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, agosto de 1998, página 227, de rubro y texto: “ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo”

que no obstante ello, pasó los filtros de selección, obteniendo el cargo de Presidenta del Consejo Electoral Municipal de dicho Municipio.

Séptima. Estudio de fondo.

Del escrito mediante el cual se interpone el medio de impugnación en estudio, se advierte que el actor solo hace valer un agravio en el que alega que la autoridad responsable al designar a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Frontera Hidalgo, Chiapas, violó los principios que rigen la materia electoral, ya que la persona en la que recayó tal designación, “actualmente” es empleada en el DIF Municipal.

Agravio que a criterio de este Órgano Jurisdiccional, resulta fundado y suficiente para **modificar** el acto impugnado, única y exclusivamente en lo que se refiere a la designación antes señalada; tal como se indica a continuación.

Primeramente, resulta importante señalar que lo **fundado** del agravio, está relacionado con el marco normativo que regula la designación de los integrantes de las diferentes Autoridades Electorales Administrativas, dentro de los que se encuentran, entre otras, a los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; como lo es, el Consejo Municipal Electoral de Frontera Hidalgo, Chiapas.

Al respecto, la Constitución Federal en el artículo 116, fracción IV, inciso b), señala que las autoridades electorales de las entidades federativas, deben gozar de autonomía en sus decisiones y actuar bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

De ahí que, las designaciones de quienes integren los distintos órganos electorales deben recaer en ciudadanos que demuestren

que cumplen las cualidades suficientes para garantizar que desempeñarán su encargo en concordancia con los principios rectores que rige la función electoral; como el de imparcialidad, objetividad y legalidad.

Por lo tanto, los requisitos de elegibilidad establecido en la ley; y, en los lineamientos normativos que emitan las Autoridades Administrativas Electorales en apego a sus atribuciones constitucionales que se les ha encomendado, no son un capricho ni del legislador ni de las autoridades que la emitan como parte de la función que el Estado les ha encomendado, sino necesarias para garantizar principios constitucionales que rigen la materia electoral; de ahí que, sea imprescindible el cumplimiento de los mismos, para quienes aspiren integrar los Órganos Electorales.

En este sentido, es pertinente referirse a la normativa constitucional y legal, en la cual descansa la justificación para la designación de los integrantes de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a fin de que a partir de la exposición del marco normativo, se expongan las razones que sustentan la decisión que se toma en la presente sentencia.

Así, tenemos que, a nivel Constitucional, el artículo 41, de la Constitución Política de México, sienta las bases de nuestro Sistema Electoral; además, es el fundamento de la existencia de las distintas Autoridades Electorales, encargadas de llevar a cabo las elecciones para la renovación de los poderes en nuestro País.

En efecto, en el párrafo tercero, fracción V de la disposición Constitucional citada, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se realizaran mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que las mismas, es una función estatal



que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales; según si la elección es de tipo federal o local.

Por su parte, el artículo 35, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que para garantizar que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo, se crea el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; instituciones electorales que estarán dotadas de autonomía y sus actuaciones deberán estar apegadas a los principios de certeza, seguridad jurídica, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, objetividad y máxima publicidad.

Asimismo, en el artículo 100 se establece que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un Organismo Público Local Electoral que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, en los mismos términos que la Constitución, a nivel legal, el artículo 63, numeral 1 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, señala que el Instituto Nacional Electoral y el Instituto de Elecciones, son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar las Elecciones Locales.

Para el cumplimiento de la función estatal encomendada a las autoridades administrativas electorales antes señaladas, sus respectivas legislaciones establecen que contarán con órganos desconcentrados. En el caso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en la norma se

establece que contará de forma temporal, con Consejos Distritales y Municipales.

En efecto, los artículos 66 y 68 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al respecto, establece:

“Artículo 66.

1. El Instituto de Elecciones se integra conforme a la siguiente estructura:

I. El Consejo General;

II. La Junta General Ejecutiva;

III. Órganos Ejecutivos: La Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Administrativa, así como las respectivas Direcciones Ejecutivas;

IV. Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión: La Contraloría General;

V. Órganos Técnicos: Las Unidades Técnicas, y

VI. Órganos Desconcentrados: Los Consejos Distritales y Consejos Municipales.

2. Los Órganos Ejecutivos, Desconcentrados, Técnicos y con Autonomía de Gestión tendrán la estructura orgánica y funcional que apruebe el Consejo General, atendiendo a sus atribuciones y la disponibilidad presupuestal del Instituto de Elecciones. El Consejo General, en la normatividad interna, determinará las relaciones de subordinación, de colaboración y apoyo entre los órganos referidos”.

Asimismo, el artículo 98, del Código Electoral Local citado, señala que en la integración de los Consejos Distritales y Municipales, se integran por un Presidente, cuatro Consejeros Electorales propietarios y tres suplentes comunes, con voz y voto, así como un Secretario sólo con voz; su designación es por lo menos con cinco votos de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a propuesta del Consejero Presidente de dicho Instituto.

También menciona que, estos Órganos Desconcentrados, funcionan durante los Procesos Electorales Locales y son los encargados de calificar la elección en los distintos Distritos y Municipios que comprende el territorio estatal; tienen una participación de vigilancia e intervención en dichos procesos.

Sus integrantes son designados a través de un proceso de selección complejo que comprende diversas etapas, previamente aprobadas por el propio Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de conformidad con el Reglamento de Elecciones⁷ emitido por el Instituto Nacional Electoral; que en la parte conducente, en el artículo 20, señala lo siguiente:

“Artículo 20.

1. Para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, los opls deberán observar las reglas siguientes:

a) El Órgano Superior de Dirección deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a consejeros distritales y municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo.

b) La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de consejeros electorales.

c) Las etapas del procedimiento serán, cuando menos, las siguientes:

- I. Inscripción de los candidatos;
- II. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;
- III. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;
- IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas,
- V. Valoración curricular y entrevista presencial, e
- VI. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

d) En la convocatoria deberán establecerse, además, las cuestiones siguientes:

I. Cada aspirante deberá presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral;

II. Aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento y en la legislación de la entidad federativa, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista;

III. Se formará una lista de los aspirantes considerados idóneos para ser entrevistados; y

IV. Plazo de prevención para subsanar omisiones.

e) La valoración curricular y la entrevista a los aspirantes deberán ser realizadas por una comisión o comisiones de consejeros

⁷ Puede ser consultado en la siguiente página electrónica: <https://www.ine.mx/compendio-normativo/>

electorales del Órgano Superior de Dirección o del órgano a quien corresponda la designación de los consejeros de que se trate, conforme a lo dispuesto en las leyes locales. Se podrá contar con la participación del Consejero Presidente del consejo respectivo. El opl determinará la modalidad de la entrevista, tomando en consideración las características propias de la entidad. Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.

f) Los resultados de los aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento, se publicarán en el portal de Internet y los estrados del opl que corresponda, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.

De igual forma, resulta importante señalar que, además de acreditar todas y cada una de las etapas que comprende el proceso de selección de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Elecciones antes citado, también se debe de verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos de elegibilidad, los cuales están señalados en el artículo 98, numeral 2, fracción IV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 98.

(...)

2. La integración de los Consejos Distritales y Municipales electorales, se realizará de la siguiente manera:

(...)

IV. Para ser Consejero Electoral de los Consejos Distritales y Municipales, se requiere:

- a) Ser ciudadano chiapaneco, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Tener al menos 18 años el día de la designación;
- c) Haber residido durante los últimos tres años en el distrito o municipio para el que fuere nombrado;
- d) No haber sido postulado por ningún partido político a puesto de elección popular durante los últimos tres años inmediatos anteriores al de la designación;
- e) No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los tres años anteriores al día de su designación;
- f) No haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación;
- g) No ser ministro de ningún culto religioso, o haber renunciado a él en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público expedida por el Congreso de la Unión;



- h) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- i) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional. Se privilegiará a quienes tengan conocimientos en materia electoral y título profesional,
- j) Así como las demás disposiciones aplicables que señala el Reglamento de Elecciones”.

Aunado a lo anteriormente expuesto, se tiene en cuenta también que, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IEPC/CG-A/088/2020, de treinta de diciembre del año dos mil veinte⁸, aprobó los Lineamientos para la Designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Local Ordinario 2021; en el que dicha autoridad electoral, señaló los siguientes requisitos de elegibilidad:

- I. Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener al menos 18 años al día de la designación;
- III. Haber residido en la entidad durante los últimos tres años;
- IV. No haber sido postulada o postulado por ningún partido político a puesto de elección popular durante los tres años anteriores al día de la designación;
- V. No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores al día de la designación;
- VI. No haber desempeñado cargo alguno en los Comités Nacional, Estatal o Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación;
- VII. No ser ministra o ministro de ningún culto religioso, o haber renunciado a él en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y culto público, expedida por el Congreso de la Unión;
- VIII. No ser servidora o servidor público con nivel de dirección dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, o de mando superior, que maneje recursos materiales económicos o humanos, ni haber desempeñado cargo con ese nivel, durante los tres años anteriores al día de su designación;
- IX. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- X. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso o por violencia política en razón de género;
- XI. Para el cargo de Presidenta o Presidente y Secretaria o Secretario Técnico, deberán presentar una carta compromiso de exclusividad de tiempo completo, para desempeñar dichos cargos.

⁸ Consultable en la siguiente página electrónica: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/369/ACUERDO%20IEPC.CG-A.088.2020.pdf>

Pues bien, de la exposición del marco normativo antes citado, se advierte lo siguiente:

1. Que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es el Organismo Público Local Electoral, autónomo, permanente e independiente, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la preparación y organización de los procesos electorales locales en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral, para las elecciones de Gobernador, Diputados locales y miembros de Ayuntamientos, así como de los procedimientos relacionados con la participación ciudadana y los relativos a la elección de los órganos auxiliares municipales.

2. Que para el desarrollo de la función estatal que le ha sido encomendada, se auxilia de Órganos Desconcentrados que funcionan durante los procesos electorales en cada uno de los Distritos y Municipios que comprende el territorio estatal.

3. Que es atribución del Consejo General designar a los integrantes de los Consejeros Distritales y Municipales; a propuesta del Consejero Presidente, la cual estará sujeta a un proceso complejo que comprende diversas etapas de evaluación, y al cumplimiento y verificación de los requisitos de elegibilidad establecidos tanto en la ley, como en los lineamientos emitidos al amparo de las facultades constitucionales que concierne al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como órgano público autónomo, a quien se le ha encomendado la función estatal de organizar los procesos electivos.

Ahora bien, tomando en consideración que el asunto a resolver por parte de este Órgano Jurisdiccional, consiste en determinar si la designación recaída en favor de la Ciudadana Gabriela Elizabeth Pérez Chávez, fue conforme a derecho o no; en consecuencia y



conforme al marco normativo expuesto en la presente sentencia, se llega a la conclusión que es **fundado** el agravio expuesto por el actor, por las siguientes razones.

Lo fundado del agravio, deriva de la circunstancia fáctica que la Ciudadana designada como Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Frontera Hidalgo, Chiapas; en efecto, no reúne todos los requisitos de elegibilidad exigidos por la normativa que resulta aplicable para los cargos de Presidenta o Presidente, Secretario o Secretaria Técnica, Consejeros o Consejeras Electorales de los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Local Ordinario 2021.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos, está acreditado que la ciudadana Gabriela Elizabeth Pérez Chávez, en el período que comprende del uno de octubre del año dos mil dieciocho y al menos hasta el treinta de junio de dos mil veinte, ocupó el cargo de "Procuradora" con adscripción al DIF Municipal de Frontera Hidalgo, Chiapas; circunstancia que la hace inelegible para el cargo de funcionaria electoral dentro del Consejo Municipal Electoral de dicho Municipio.

En efecto, fue ofrecido por el recurrente y se desahogó en autos por su propia y especial naturaleza, la documental pública consistente en copias simples⁹, en el que se advierte que la Ciudadana antes mencionada, tiene la calidad de funcionaria municipal de Frontera Hidalgo, Chiapas, con el cargo de "Procuradora" adscrita al DIF municipal. Medio de convicción que si bien, fue ofrecido en copias simples, sin embargo no obstante ello, al adminicularse con la inspección judicial llevada a cabo por esta Autoridad, se le reconoce pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 47, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser

⁹ Obra en fojas 026 y 027 de las constancias de autos.

una documental pública que no fue objetada en cuanto a su autenticidad por ninguna de las partes durante la sustanciación del medio de impugnación que hoy se resuelve.

El valor probatorio que se le otorga a la prueba documental antes referida, deriva de una correcta interpretación a la disposición legal antes citada, ya que de la misma se infiere que los documentos públicos, gozan de la presunción legal de autenticidad, salvo prueba en contrario; de ahí que al no haber sido objetada como se ha indicado, se le reconoce el valor probatorio, pues la ley, en cuanto a la presunción de autenticidad en mención, no distingue entre copias simples, certificadas u originales, siempre y cuando se trate de documentos públicos.

Resulta aplicable como criterio orientador, por las razones que expone, la Tesis [A.]: XX.2o.19 C¹⁰, T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, Marzo de 2014, p. 1552. Reg. digital 181969; de rubro y texto siguiente:

“DOCUMENTO PRIVADO. SI ES OBJETADO, EL OFERENTE DEBE PERFECCIONARLO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR SU AUTENTICIDAD Y VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). De la recta interpretación de los artículos [342 y 401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado](#), se desprende que los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, harán prueba plena, y contra su autor, sólo si son reconocidos por éstos de manera expresa o tácita, derivada de su no objeción. Por consiguiente, tales documentos son pruebas imperfectas que llegan a juicio sin que la ley les reconozca que por sí mismos demuestran su autenticidad, por tanto, para que adquieran el rango de prueba plena requieren que sean reconocidos por su suscriptor o suscriptores, bien en forma expresa o tácita. La situación contraria acontece tratándose de los documentos públicos que se presentan a juicio, pues de conformidad con lo que establece el numeral [398](#) del código adjetivo antes invocado, éstos tienen la calidad de pruebas perfectas y, por ende, para que tengan pleno valor probatorio, no requieren del reconocimiento de las personas a quienes se les atribuye su autoría. En esta última hipótesis, si la documental pública es objetada, quien realiza dicha objeción tiene la obligación de demostrar sus afirmaciones, precisamente, para desvirtuar el valor convictivo del que por disposición legal gozan dichas documentales. En cambio, cuando un documento privado es objetado en cuanto a su autenticidad

¹⁰ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181969>

por la parte contra la cual se exhibió en el juicio, ésta no tiene la obligación de acreditar las causas en que basa su objeción, ya que ésta es suficiente para que el documento tenga únicamente valor de indicio. En consecuencia, es el oferente de la prueba quien se encuentra obligado a demostrar su autenticidad. Lo anterior es así, ya que los documentos privados son pruebas que no gozan, por sí mismas, de la presunción de autenticidad, por ende, en el supuesto de que fueren objetados, quien los exhibe debe perfeccionarlos mediante los diversos medios de convicción que establece la ley, para así demostrar su validez y, por ende, adquieran pleno valor probatorio”.

Además, la información que brinda la citada documental, fue corroborada por este Tribunal mediante inspección judicial ordenada como diligencia para mejor proveer¹¹, misma que se llevó a cabo de conformidad con el artículo 48, numeral 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el día doce de marzo del año en curso, en la cual se hizo constar que Gabriela Elizabeth Pérez Chávez, efectivamente, aparece como funcionaria Municipal en la Plataforma Nacional del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en donde se pudo advertir que ocupó el cargo de Procuradora en el DIF del Municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas, del uno de octubre del año dos mil dieciocho y al menos hasta el treinta de junio del año dos mil veinte.

Por lo tanto, al concatenar la documental pública mencionada, con la diligencia de inspección judicial realizado durante la sustanciación del medio de impugnación que se resuelve; no existe dudas que en la especie, sí se acredita la inelegibilidad de la persona en quien recayó la designación del cargo de Presidenta del Consejo Municipal del Municipio a que se ha venido haciendo referencia; de ahí lo **fundado** del agravio hecho valer por el actor.

En esta misma línea de argumentación, y con la finalidad de justificar la determinación que resuelve el presente asunto, resulta

¹¹ Ordenada mediante proveído de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, misma que obra a foja: 0220 de las constancias de autos.

importante destacar que se ha hecho un análisis a la normativa que rigen las funciones de los diferentes Sistemas Para el Desarrollo Integran de la Familia, así como de las Procuradurías de Protección que existen tanto a nivel Estatal como Municipal; de lo cual se ha llegado a la convicción que el cargo de Procuradora tiene relación con las Procuradurías Municipales de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia que existen en cada uno de los Municipios del Estado, de conformidad con los artículos 4, 5, fracciones XXVI, XXVII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas¹².

En este contexto, se advierte que el artículo 35 de la citada Ley, respecto a las facultades del cargo de “procuradora”, señala lo siguiente:

“Artículo 135.- Las Procuradurías de Protección Estatal y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán como facultades las siguientes:

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Constitución Política Local, la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

- a) Atención médica y psicológica.
- b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural.
- c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia.

Las autoridades estatales y municipales competentes, deberán coadyuvar para garantizar la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al

¹² Artículo 4.- El Estado y sus Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados al cumplimiento del objeto de la presente Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XXVI. Procuraduría de Protección Estatal: A la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia.

XXVII. Procuradurías de Protección Municipales: A las Procuradurías Municipales de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, las cuales tendrán competencia en el territorio del municipio que corresponda.

(...)



Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

III. Establecer acciones y mecanismos de prevención y protección a niñas, niños y adolescentes maltratados, en desamparo o con problemas sociales, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción, así como garantizar en todo momento su situación jurídica de acuerdo a las disposiciones aplicables.

IV. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado en la atención y tratamiento de las niñas, niños y adolescentes víctimas del delito.

V. Recibir quejas, denuncias e informes en relación de quienes ejerzan la patria potestad, su guarda o tutela, sobre la violación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes.

VI. Coordinarse con las autoridades estatales y municipales, a fin de establecer acciones que permitan a las niñas, niños y adolescentes disfrutar del goce pleno de sus derechos.

VII. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada.

VIII. Fungir como conciliadora y mediadora en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia.

IX. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acción que perjudique a la niña, niño o adolescente.

X. Gestionar ante el Registro Civil la inscripción en las partidas registrales de las niñas, niños y adolescentes, solicitadas por instituciones privadas y sociales.

XI. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

XII. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes.

XIII. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas de protección a favor de niñas, niños y adolescentes.

XIV. Ejecutar acciones y programas de protección especial para las niñas, niños y adolescentes en condiciones de desventaja social.

XV. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables.

XVI. Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

XVII. Proporcionar, en forma gratuita, los servicios de asistencia jurídica y de orientación social a las niñas, niños y adolescentes y a quienes ejerzan la patria potestad, su guarda o tutela.

XVIII. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.

XIX. En los casos que conozca sobre padres, tutores o quienes tenga legalmente la custodia de una niña, niño o adolescente, que impliquen conductas u omisiones que pongan en riesgo la salud mental y/o física de los menores a su cargo, emitirá dictámenes en materia de trabajo social y psicología, para la elaboración del plan de resarcimiento de los derechos.

XX. Hacer del conocimiento del Ministerio Público, los casos en que los padres, tutores o quienes tengan legalmente la custodia de un menor de edad, incurran en las conductas a que se refiere la fracción anterior, y rendir los informes, dictámenes, antecedentes e información con que cuente al respecto.

XXI. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos.

XXII. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en condiciones de desventaja social y establecer centros de información y denuncia que permita canalizar ante la representación social los hechos constitutivos de delito, cometidos en agravio de los menores y gestionar la atención de los mismos.

XXIII. Gestionar ante las autoridades correspondientes, la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores los infractores de la presente Ley. (SE REFORMA MEDIANTE P. O. NÚM, 245 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 6 DE JULIO DE 2016)

XXIV. En aquellos municipios en los que no exista Ministerio Público, o se encuentre ausente, podrá ordenar fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público más cercano y a la autoridad jurisdiccional competente, dentro del término previsto en el artículo 182 de esta Ley. (SE ADICIONA MEDIANTE P. O. NÚM, 245 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 6 DE JULIO DE 2016)

XXV. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables para la atención integral de las niñas, niños y adolescentes”.

(Lo enfatizado es propio de la presente sentencia)

Ahora bien, conforme a las facultades que le corresponde al cargo de Procuradora, ya sea estatal o municipal, este Tribunal considera que al tener facultades de coordinación y asesoría con las distintas autoridades, tal como quedó de manifiesto con lo enfatizado en la transcripción a la disposición legal citada, se determina que el cargo que ocupó Gabriela Elizabeth Pérez Chávez, en el período que comprende del uno de octubre del año dos mil dieciocho y al menos hasta el treinta de junio del año dos mil veinte, se considera como de mando, dirección y de confianza del edil en turno.



Se sostiene lo anterior, en base a que, al tener facultades de coordinación y asesoría, está implícito también el poder de mando y decisión en el cargo; sobre todo porque las facultades de coordinación con las distintas autoridades, como lo refiere la ley, incluye al Presidente Municipal.

Por lo que, si existe coordinación entre ambos, es lógico deducir que está inmerso la confianza que debe existir entre los mismos, pues de lo contrario no se lograría la finalidad de coordinación entre sus actividades propias del cargo.

Aunado a lo anterior, tenemos que, el último párrafo del artículo 138¹³ de la citada Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, establece que el nombramiento del Procurador o Procuradora Municipal de Protección de los derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia deberá ser aprobado por el Presidente Municipal.

Por lo tanto, en el caso particular, al quedar demostrado que Gabriela Elizabeth Pérez Chávez, ostentaba el cargo de Procuradora desde el uno de octubre del año dos mil dieciocho y al menos hasta el treinta de junio de dos mil veinte, no queda dudas que el mismo, fue aprobado por el actual Presidente Municipal de Frontera Hidalgo, Chiapas, ya que éste inició funciones precisamente el uno de octubre de ese año, tal como lo refiere el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas¹⁴; con lo cual, se infiere que dicho cargo sí es puesto de confianza del edil

¹³ **Artículo 138.**

(...)

El nombramiento del Procurador o Procuradora Municipal de Protección de los derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia deberá ser aprobado el Presidente Municipal y se deberá enviar copia a la Procuraduría de Protección Estatal.

¹⁴ **Artículo 40.-** Para la renovación del Ayuntamiento se observará el procedimiento siguiente:

El Ayuntamiento electo celebrará sesión pública y solemne de cabildo el día primero de octubre preferentemente a las 12:00 horas, mediante el orden del día descrito.

(...)

en turno, haciéndose patente con ello, la coordinación que debe existir entre los mismos, en el desarrollo de las actividades que concierne las Procuradurías Municipales de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia.

En consecuencia, este Tribunal determina que **debe modificarse** la designación de Presidenta del Consejo Municipal de Frontera Hidalgo, Chiapas, por virtud que el cargo de “Procuradora” que ostentó la Ciudadana Gabriela Elizabeth Pérez Chávez, incurre en la hipótesis normativa que señala como inelegible a la persona que ocupó un puesto público de confianza de edil de ayuntamiento, durante los tres años previos al día de la designación. Requisito de inelegibilidad señalado en el numeral 9, inciso h) de los Lineamientos aprobados por la responsable para la selección de los integrantes de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral Local.

Octava. Efectos de la sentencia.

Al resultar fundado el agravio hecho valer por el recurrente, los efectos de la presente sentencia, es para lo siguiente:

a) Se Modifica el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021 de veintidós de febrero del año dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; única y exclusivamente en lo que respecta a la designación de Gabriela Elizabeth Pérez Chávez, como Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Frontera Hidalgo, Chiapas; y, en consecuencia, se revoca el nombramiento, así como todos los actos derivados del mismo.

b) Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para que a la

brevidad posible, proceda a realizar la designación y nombramiento de la Presidenta o Presidente del Consejo Municipal de Frontera Hidalgo, Chiapas, conforme a los numerales, 64, inciso d), 65, 66, inciso a) y 67 de los Lineamientos Para la Designación de la Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021; debiendo respetar la paridad de género, y realizarlo dentro del término de tres días siguientes a la notificación de la presente sentencia.

c) La autoridad responsable deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento respectivo dentro del término de veinticuatro horas a que ello ocurra, debiendo adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas.

Apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2021¹⁵; haciéndose un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos, 00/100 Moneda Nacional), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 08 de enero de dos mil veintiuno.

Primero. Es **procedente el Recurso de Apelación** promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de ciudadano y consejero suplente del Consejo Municipal de Frontera Hidalgo, Chiapas; en contra del acuerdo IEPC/CG-A/065/2021 de veintidós de febrero del año dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Segundo. Se **modifica** el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021 de veintidós de febrero del año dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; única y exclusivamente en lo que respecta a la designación de la C. Gabriela Elizabeth Pérez Chávez, como Presidenta del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas, por los razonamientos y para los efectos expuesto en las consideraciones **Séptima y Octava** de la presente sentencia.

Notifíquese la presente resolución al actor, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico IVANMART478@GMAIL.COM; y a la autoridad responsable mediante **oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico juridico@iepc-chiapas.org.mx; o bien en el correo electrónico: notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; y **por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43 fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; y numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, para el proceso electoral 2021.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General